

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 79**

**NEUQUÉN, 3 de octubre de 2022.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**V., A. S/ ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)**" (MPFZA. Leg. Nro. 34294 - año 2020), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el Tribunal de Juicio, integrado por las Dras. Bibiana Ojeda, Carolina González y Leticia Lorenzo, decidió, en fecha 27 de abril de 2022, absolver a A. V., "...por incongruencia entre los hechos sostenidos en la acusación y la prueba producida con relación al período comprendido entre abril de 2014 y enero de 2018. Absolver también por existencia de una duda razonable con relación al período comprendido entre enero de 2018 y febrero 2018...".

El Fiscal del Caso, Dr. Marcelo A. Jofré, se alzó en impugnación ordinaria contra dicha decisión.

El tribunal de la especialidad, integrado por el Dr. Fernando Zvilling, la Dra. Florencia Martini, y el Dr. Andrés Repetto -quien votó en minoría-, anuló la sentencia absolutoria, por vicio de motivación, y reenvió a un nuevo juicio con diversa integración, sin costas.

El Defensor Público Penal, Dr. Lucas Ezequiel Guiñez, dedujo impugnación extraordinaria a favor del imputado A. V..

**II.-** La defensa alega que el órgano revisor incurrió en arbitrariedad manifiesta cuando, con evidente exceso en sus funciones de revisión de las proposiciones

Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio

determinadas por el tribunal de juicio en la sentencia absolutoria, realizó una nueva valoración de la prueba, con grave menoscabo de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, doble conforme, "*non bis in idem*", así como también de los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia.

Postula una errónea aplicación del artículo 237 del CPPN, toda vez que los recurrentes no demostraron que la sentencia de absolución fuese arbitraria o hubiese incurrido en una absurda apreciación de la prueba. Tan sólo hicieron explícita su disconformidad con la decisión del tribunal de juicio, lo que impedía su descalificación como acto judicial válido.

En relación con el abuso sexual presuntamente cometido en abril de 2014 en la garganta del diablo, sitio próximo a la ciudad de Aluminé, señala que si el extremo temporal de la imputación no se acreditó, se debe dictar la absolución, debido a que no sería posible desplazar la acusación a algún mes del año 2016.

Alude a una convención probatoria relativa a que la niña contaba con diez años de edad, y no nueve, como sostuvo la acusación. Además, las versiones de su madre, de un profesor, de apellido C., y de la propia [M.], fueron categóricas en cuanto a que, por ese entonces, ella vivía en la ciudad de Zapala -en un domicilio de calle ..., del Barrio ...-, pero no en Aluminé.

Entiende que por el delito continuado de abuso sexual, comprendido entre los años 2014 y 2018, supuestamente acontecido en el domicilio ubicado en la

calle ..., de la ciudad de ..., la imputación sólo podría abarcar los meses de enero y de febrero de 2018, pues recién se mudaron allí en el mes de enero de ese año.

Niega que la absolución estuviese fundada en una contradicción lógica, puesto que V. fue absuelto a pesar de que la supuesta víctima, [M. D. L.], fue considerada creíble. Arguye, en la dirección opuesta, que los períodos incluidos en la acusación no coincidían con la prueba rendida en juicio.

Califica como dudosa la comisión del delito en el domicilio ubicado en la calle ... Destaca que se trata de un monoambiente, de pequeñas dimensiones, en donde vivía todo el grupo familiar, compuesto por seis personas, incluyendo a la madre, enferma, que reposaba en la cama.

Denuncia la contradicción de la sentencia con la doctrina emanada de los fallos "Torres", del Tribunal Superior de Justicia, y "Zambrano", del Tribunal de Impugnación.

Hace reserva del caso federal.

**III.-** Sentado así el motivo de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

2) Sin embargo, la resolución atacada no es una decisión impugnabile ni una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículos 227, 233 y 239 del CPPN).

En efecto, la resolución no genera un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior; no pone fin al proceso ni impide su continuación y su única consecuencia es que el imputado continúe sometido al proceso criminal (Fallos: 295:704; 312:552, 573 y 577; 314:2049; 322:60 y 330:4103, entre muchas otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo excepción a esta regla en ciertas decisiones sustentadas en el principio *non bis in ídem*, que podría configurarse no sólo con la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente perseguido, sino también con la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 314:377; 319:43; 321:2826; 326:2805 y 330:1350).

No obstante ello, en la presente causa no se presenta una de aquellas hipótesis de excepción. La sentencia examinada es un acto jurisdiccional válido y la normativa local que autoriza a disponer el reenvío, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 98, 193, 246 y 247 del CPPN, se ajusta al orden constitucional.

La garantía del debido proceso se encuentra resguardada a través de la realización de un nuevo juicio en el que las partes podrán plantear sus respectivas teorías del caso, ejercer el derecho de defensa, producir y controlar la prueba ante un tribunal imparcial, si bien con una integración diferente, que deberá dictar

sentencia en base a una valoración integral de los elementos de convicción producidos en su presencia.

Si se dicta una sentencia de condena, el imputado podrá ejercer su derecho al recurso en contra de la misma y, en el hipotético caso de que se dicte una segunda absoluc n,  sta no ser  pasible de ser impugnada por ning n medio (art culo 18 de la CN; art culos 227, primer p rrafo, a contrario sensu, y 247,  ltimo p rrafo, del CPPN).

**IV.-** El se or defensor igualmente sostuvo que la sentencia era arbitraria desde un doble aspecto; tanto porque la impugnaci n ordinaria de la contraparte era inadmisibile, en los t rminos del art culo 237 del CPPN, como a causa de que el  rgano revisor habr a excedido su competencia funcional al valorar nuevamente la prueba.

La doctrina emanada de los precedentes de la Corte sobre esta tem tica es contundente en que "...el an lisis de admisibilid d del recurso fundado en la arbitrariedad de la sentencia, requiere la identificaci n de un defecto grave de fundamentaci n o de razonamiento en la sentencia que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustraci n del derecho federal invocado (Fallos: 310:234). Pero no incumbe a la Corte Suprema juzgar el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho com n (Fallos: 286:85), y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados (Fallos: 310:676)..." (Fallos: 331:819).

Al abordar la primera de las cuestiones, ligada con el escrutinio de la admisibilid d formal de la v a del control ordinario, se evalu  que, como la v a de

control ordinaria había sido deducida por la querrela institucional, en contra de una sentencia de absolución, el caso encuadraba en el artículo 237 del CPPN, por lo que era imprescindible estudiar el fondo del asunto al momento de examinar la legitimación objetiva (Página 7, de la Resolución n° 51/2022, del Tribunal de Impugnación, voto de la Dra. Florencia Martini, que contó -al menos en este punto- con el voto adhesivo de los demás magistrados).

En este sentido, el órgano revisor constató, esta vez por mayoría de votos, que la sentencia de absolución debía ser nulificada por adolecer de una serie de falencias insalvables.

El voto ponente llegó a esa conclusión tras evaluar que "...Más allá de la arbitraria segmentación de los hechos imputados en carácter de delito continuado que realizan las juezas, la sentencia resulta arbitraria por lógicamente contradictoria, porque todos los hechos relatados por [M.] son excluidos pese -insisto- a que le otorgan credibilidad fundada en la prueba producida en juicio..." (Página 10, voto ponente de la Dra. Florencia Martini).

La declaración de nulidad tuvo razón de ser en "...el relato de [M.] (...) permite ubicar este primer suceso de abuso sexual dentro del período temporal endilgado a V...", "...Bastaba con excluir del tramo temporal imputado los años 2014 y 2015, y dejar subsistente a partir del año 2016...", y, desde otro punto de mira, que "...la acusación no haya hecho expresa mención del domicilio señalado por [M.]..., no impidió el ejercicio

del derecho de defensa de V., ya que se imputó que abusaba de la niña desde 2014 al 2018 mientras convivían...” (Página 12).

Al momento de emitir el voto dirimente, el Dr. Fernando Zvilling expresó su adhesión al voto emitido por la jueza preopinante, Dra. Florencia Martini.

Coincidió en advertir la presencia de una contradicción lógica; aun cuando en la sentencia de grado se valoró que no se dudaba de la credibilidad del relato de la menor, sin embargo, V. fue absuelto por el hecho de calle ..., de la ciudad de Zapala, por aplicación del principio de la duda razonable, soslayando que el relato de la menor fue validado por la psicóloga Ayelén Vieira (Página 27).

Sumado a lo anterior, el magistrado también se refirió a la absolución por los demás hechos que, según la sentencia, no habían formado parte de la acusación en los alegatos de clausura.

En cuanto a esta materia en particular, el Dr. Zvilling señaló que “...la sentencia acoge un planteo que nadie realizó, y si bien podría ser oficioso ante la afectación de una garantía constitucional, no es el caso. (...). No podemos obviar que el relato de la joven, por hechos sucedidos -y validados técnicamente, como la propia sentencia lo afirma- en otros lugares y que fueran motivo de refutación desde el punto de vista probatorio por la Defensa, debieron ser considerados en el resolutorio, tal como lo sostuvo la Sra. Jueza del primer voto...” (Páginas 35/36).

En consecuencia, no fue posible constatar la existencia de un nexo directo e inmediato entre las garantías constitucionales que la defensa denunció como vulneradas y lo debatido y resuelto en el caso.

La absolución, dictada en su oportunidad por el Tribunal de Juicio, padecía de una arbitrariedad manifiesta, por estar apoyada en una serie de fundamentos que se contradecían entre sí, que hacía procedente su anulación.

En razón de todo lo expuesto, el agravio debe ser declarado inadmisibles (artículo 248, inciso 2), a contrario sensu, del CPPN).

**V.-** Desde otro lado, el Dr. Guíñez insinuó que la sentencia favorecería una interpretación contraria a ciertos precedentes que evoca.

Desde esta perspectiva de análisis el motivo no es autosuficiente, pues no existe una justificación suficiente con arreglo a la cual los fallos citados serían aplicables a la situación planteada en el presente caso, ni un mínimo desarrollo argumental sobre cuál sería la contradicción alegada (artículo 248, inciso 3, a contrario sensu, del CPPN).

Ciertamente, el cuestionamiento estuvo basado en que la impugnación ordinaria de la contraparte sería inadmisibles. De ese modo, nada alegó con la finalidad de acreditar cómo, determinada norma jurídica, hubiese sido aplicada de forma diferente a casos iguales.

En conclusión, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa es inadmisibles (artículos 227,

primer párrafo, y 248, incisos 2) y 3), todos a contrario sensu, del CPPN).

**VI.-** Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (artículos 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Dr. Lucas Ezequiel Guíñez, a favor de **A. V..**

**II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

**III.-** Notifíquese, regístrese y firme que sea, devuélvase a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE  
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario